

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1804-2015

Lima, 03 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201200144290 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 28 de junio de 2012.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "N° 1 Reliquias" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **16 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 512-2014 notificó a CASTROVIRREYNA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **27 de mayo de 2014.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por exceder el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono (500 ppm) en labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro:*

UBICACIÓN	Equipo Diesel	Medición de CO (ppm)
<i>Nivel 642, Cámara de carguío de mineral</i>	<i>Camión volquete placa B9G-757</i>	<i>1009</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

04 AGO 2015

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RRSO:

CASTROVIRREYNA menciona que el Volquete de placa B9G-757 se retiró de la unidad minera el día 5 de agosto de 2012, por fallas mecánicas del motor diésel (sistema de inyección y balancines), asimismo detalla las acciones de seguimiento, control y mejoras exigidas por el artículo 103° y 104° del RRSO, y acompaña los siguientes medios probatorios, como se detalla a continuación:

- Adjunta los Programas de Mantenimiento de Equipos de la unidad “Reliquias” de junio de 2012 a diciembre 2013 y el Seguimiento y Programa de Mantenimiento Preventivo 2012 del volquete de placa B9G-757 de mayo, junio y julio de 2012 (fojas 312 al 324).
- Reporte diario y Cartilla general de inspección de equipos del volquete de placa B9G-757 de los meses de mayo, junio y julio de 2012 (fojas 326 al 333).
- Mediciones de gases de equipos, incluido el volquete intervenido, de julio, agosto y setiembre de 2012 (fojas 335 al 337).
- Reportes de intervención de equipos de la unidad minera “Reliquias” de los meses de abril, julio de 2012 y enero de 2013 (fojas 339 al 343).

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RRSO.

El artículo 104° del RRSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

La Supervisora consignó en el numeral 6 del Acta de Supervisión el siguiente hecho constatado: *“En la medición de emisión de gases de combustión de los siguientes equipos se constató: (...) b) Camión Volquete B9G-757, CO = 1009 ppm”* (fojas 42).

Lo verificado por la Supervisora se sustenta en la medición realizada con el instrumento analizador de gases testo 327-1 (serie N° 01564820), el cual cuenta con certificación N° IC0100312 (fojas 119 al 121). El voucher que sustenta el resultado de las mediciones fue firmado por operador del vehículo (fojas 96).

Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 9 que fue tomada durante la supervisión, se verifica que las mediciones de concentración de monóxido carbono del vehículo intervenido se hizo en interior de mina (fojas 72).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso en el Acta de medida de Seguridad del 26 de junio de 2012 la suspensión de actividades del camión B9G-757 que superaba los niveles de monóxido de carbono en un vehículo diesel exigidos por la normativa (fojas 92 y 93).

Adicionalmente, se impuso como recomendación N° 6: *“Implementar las medidas necesarias, para asegurar que la emisión de gases de combustión, en el camión volquete (...) B9G-757, no supere los LMP establecidos por la normativa legal”* (fojas 42). Cabe precisar que esta recomendación fue cumplida según se observa en el apartado de “Observaciones Adicionales” del Acta de Supervisión (fojas 44).

Respecto a los descargos formulados por CASTROVIRREYNA debemos señalar que la imputación realizada al inicio del procedimiento sancionador no se refiere a la falta de implementación de las medidas de seguimiento, control y mejoras de los equipos de combustión presentes en la unidad minera supervisada, sino que se había permitido el ingreso a sus labores mineras de un camión volquete que incumplía el límite de 500 ppm de monóxido de carbono. En tal sentido sus argumentos y medios probatorios sobre el particular no la liberan de responsabilidad.

Adicionalmente, esta infracción administrativa detectada en la visita de supervisión denota que las medidas de prevención que habría ejecutado no están cumpliendo los objetivos que persigue la norma imputada: prohibir el ingreso efectivo de máquinas de combustión que superan los niveles exigidos en sus labores mineras.

Sin perjuicio de haberse desvirtuado los descargos, se aprecia que luego de verificada la infracción se dispuso la suspensión de actividades del vehículo B9G-757 que superaba los niveles exigidos por la normativa y que el titular minero cumplió con la recomendación N° 6 que se formuló por esta observación.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad

04 AGO 2015

con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al numeral 2, literal d) del artículo 104 del RSSO.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 100%

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Numeral 2, literal d) del artículo 104 del RSSO, tipificado en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación (numeral 4 de la presente Resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción¹.

04 AGO 2015

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, CASTROVIRREYNA luego de cometida la infracción realizó el mantenimiento del volquete de placa B9G-757 y al 27 de junio de 2012 reportó una concentración de CO de 409 ppm (fojas 48, 54 y 56). Por ello, en el apartado de "Observaciones Adicionales" del Acta de Supervisión se consideró como cumplida la recomendación que se formuló por esta infracción (fojas 44).

Por ello, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar descargos el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 literal d) del artículo 104 del RSSO	1.43

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a una con cuarenta y tres centésimas (1.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2) del literal d) del artículo 104º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120014429001

Artículo 2.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no

¹ Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

04 AGO 2015

mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/08/2015 17:30:07
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

04 AGO 2015

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a permitir que el camión volquete de placa B9G-757 de motor petrolero opere en labores de mina subterránea cuando su emisión de gases por el escape supera los 500 ppm de monóxido de carbono (LMP).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1. Cálculo postergado²

El costo estará asociado a los mantenimientos del sistema de combustión del camión³, que no se realizaron oportunamente para que las emisiones de monóxido de carbono no superen el límite máximo permisible (500 ppm).

En relación a los materiales y/o equipos requeridos para el mantenimiento correctivo del camión volquete en cuanto al sistema de combustión, se requirió de un filtro de combustible, filtro de aire y aceite hidráulico. El costo total por concepto de materiales y/o equipos se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana de abril del 2014 (115.08) a junio del 2012 (108.66) fecha de supervisión. De esta forma el costo total de los materiales y/o equipos actualizados suman **S/. 915.88**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, Abril 2014)	Monto (S/.)
Materiales				
Filtro de aire	Pza.	1	605.00	605.00
Filtro de combustible	Pza.	1	50.00	50.00
Filtro de aire	Pza.	1	110.00	110.00
Aceite Hidráulico	Balde	1	205.00	205.00
Costo Total por materiales (S/. Abril 2014)				970.00

² Se realizó el cálculo de ganancia ilícita, debido que el camión volquete de placa B9G-757 se encontraba operando en la cámara de carguío de mineral del Nv. 642. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

³ Según fotografías de fojas 54 corresponde al modelo FMX, y según fojas 131 (Balance de aire de la labor) cuenta con un motor de 444 HP.

04 AGO 2015

IPC Abril 2014	115.08
IPC Junio 2012	108.66
Tasa de inflación Junio 2012 a Abril 2014	5.91%
Costo Total por materiales (S/. Junio 2012)	915.88

Fuente: BCRP, SOLIGEN.

Elaboración: GFM

En relación a la mano de obra, se consideran 8⁴ horas de sueldo de un técnico mecánico, un ayudante de técnico mecánico⁵. Según el salario elaborado por PwC⁶, el sueldo anual promedio de un técnico mecánico y un ayudante mecánico es igual a **S/. 61,387.00** y **42,672.00**, respectivamente.

Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas⁷, se incorpora el 4%⁸ como costo por uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de junio 2012 (108.66) a febrero de 2015 (117.20). El costo de mano de obra y herramientas actualizado a junio 2012 asciende a **S/.278.72**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra Directa

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	8	170.52
Ayudante de Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2015)						289.05
Costo por uso de Herramientas					4%	11.56
Total Mano de Obra y herramientas (S/., Febrero 2015)						300.61
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Junio 2012						108.66
Tasa Inflación Febrero 2015 a Junio 2012						7.86%
Total Mano de Obra y herramientas (S/., Junio 2012)						278.72

Fuente: BCRP, PwC febrero 2015.

Elaboración: GFM

En relación al costo de especialista, se requiere un ingeniero de seguridad⁹, encargado de supervisar las mediciones de los diferentes equipos e impedir el ingreso de los equipos que

⁴ Se consideran 8 horas de sueldo de cada operario, tomando en cuenta el análisis del tiempo que tardaría en realizar el servicio de mantenimiento correctivo del camión volquete en cuanto al sistema de combustión.

⁵ El sueldo anual promedio de un ayudante mecánico, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios del PwC febrero 2015.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO, por concepto de uso de herramientas.

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
04 AGO 2015

superen las emisiones de CO por encima de los 500 ppm en labores subterráneas, realizar la paralización de los mismos y/o recomendar su envío al taller. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 88,993.00** a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a junio de 2012 (108.66). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 6,875.96** a junio de 2012. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			7,416.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Junio 2012			108.66
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a Junio 2012			7.86%
Total Costo de especialista encargado (S/., Junio 2012)			6,875.96

Fuente: BCRP, GFM, PwC febrero 2015.
Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra y herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,070.56**, equivalente a **US\$ 3,021.38** a junio de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (27 de junio de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1.07**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2012 (S/. 2.671 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio de 2015) y se le descuenta el escudo fiscal, obteniéndose un valor de **S/. 2.21** a junio de 2015.

2. Cálculo de la Ganancia Ilícita

Se considera una ganancia ilícita asociada a realizar trabajos de transporte con el camión volquete de placa B9G-757 en la cámara de carguío de mineral del Nv. 642, la cual es una zona de producción. A efectos de calcular el beneficio ilícito, se requiere la información de las utilidades netas¹³ de CASTROVIRREYNA del mes de la infracción, el período de infracción, la determinación de la participación de la Unidad Minera N° 1 Reliquias y la participación de las operaciones del volquete en el traslado de mineral.

⁹ El sueldo anual promedio de un ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual promedio de un ingeniero de seguridad industrial de PwC de Febrero 2015

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹¹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (26 de junio de 2012) hasta la fecha en que se realiza la nueva medición (27 de junio de 2012).

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹³ La utilidad neta de junio 2011 a julio 2012 de CASTROVIRREYNA es igual S/.18,433,956.55, según el reporte de la empresa.

04 AGO 2015

El periodo de infracción es 1 día (desde la fecha en que se detecta la infracción hasta que se realiza la nueva medición que cumple con el nivel máximo exigido de concentración de CO).

Para hallar la utilidad neta de CASTROVIRREYNA asociada a la ganancia ilícita, se prorratan los días de infracción de cada mes respecto al total de días del año y se multiplica por la utilidad neta anual. La utilidad neta asociada al mes de junio de 2012 es **S/. 1,298,165.95**.

Cuadro N° 4: Cálculo de la utilidad neta para junio del 2012 de CASTROVIRREYNA

Utilidad junio 2011 a julio 2012 (en S/.)	Mes	Días del Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes (en miles de S/.)*
18,433,956.55	jun-12	30	1,298,165.95

(*) Se aplica el factor de prorratio por días: (30/426).

Fuente: CASTROVIRREYNA.

Elaboración: GFM

El monto obtenido anteriormente es multiplicado por el ratio de días de infracción $(1/30)^{14}$ y se actualizan a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana de junio del 2012 (108.66) a junio de 2015 (119.62). De esta forma, las utilidades de CASTROVIRREYNA ascienden a **S/. 52,440.10** para el periodo de infracción.

Este resultado es ajustado por la representación de la unidad minera N° 1 Reliquias en cuanto a la producción, la cual es igual al 100%, y por tratarse de una labor realizada en mina, se multiplica por 0.75¹⁵, obteniéndose un valor de **S/. 39,330.07**.

Finalmente, este monto se multiplica por 16.43% obtenido de las TM transportadas por el volquete en un día (150 TM¹⁶) y las TM diarias producidas por la Unidad Minera Castrovirreyna (912.77 TM¹⁷). Por tanto, la ganancia ilícita calculada asciende a **S/. 6,463.33** a junio de 2015.

Cuadro N° 5: Cálculo de Ganancia ilícita

Mes	Utilidad Neta (S/.)	Ratio días de infracción/mes	Utilidad neta prorrateada en periodo de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
jun-12	1,298,165.95	0.03	43,272.20	47,636.10
Total Utilidad del periodo Corporación Minera Castrovirreyna (S/.)				52,440.10
Total Utilidad del periodo U.M. Reliquias N°1 (S/.) (100%)				52,440.10
Total Utilidad del periodo U.M. Reliquias N°1 asociado al total de extracción de mineral (75%)				39,330.07
Total Utilidad del periodo U.M. Reliquias N°1 asociado al mineral transportado por el volquete (S/.) - 16.43 %				6,463.33
Beneficio ilícito (S/.)				6,463.33

¹⁴ Este ratio se obtiene de dividir 1 (del 26-27 junio de 2012) entre los 30 días de junio.

¹⁵ El proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

¹⁶ Se considera 30 TM de capacidad de volquete y 5 vueltas/día de traslado de mineral.

¹⁷ Cantidad obtenida de acuerdo con la información de la Declaración Estadística Mensual en el mes de junio 2012 en cuanto a la producción de mineral equivalente a 27,383 TM, que divido entre 30 (número de días del mes de junio), se obtiene la producción diaria.

04 AGO 2015

3. Cálculo de Multa

Sumados el beneficio económico por costo postergado y la ganancia ilícita calculada se obtiene el Factor B de la infracción de **S/. 6,465.54** a junio de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/.5,495.71**, es decir, **1.43 UIT¹⁸**.

Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2015)	6,465.54
Multa (S/.)	5,495.71
Multa (UIT)	1.43

Fuente: BCRP, GFM, PwC febrero 2015.

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/.3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO